Illmo. y Revmo. Señor.

13

EL M.Fr. Joſeph de Thena, Calificador del Santo Oficio, Provincial de la Provincia de Andaluzia, del Orden de los Ermitaños de N.P.S. Aguſtin de la Obſervancia. Por quanto ſe me ha hecho ſaber vn mandamiento, en que V.S.I. me ordena que dentro de quince dias de averſe notificado, parezca en ſu Tribunal à dar razon de las cauſas q̃ he tenido para mandar que ſalgan dos Religioſos del Convento de Nueſtra Señora de Regla, mudados à otros Conventos; los quales juntos con otros tres Conventuales del dicho Monaſterio, deviendo obedecerme como ſubditos, ſe han querellado de mi, apelando à V.S.I. del dicho mi mandato; como mas latamente conſta de las Letras, que puntualmente he obedecido, &c. Por tanto, pueſto à la diſpoſicion de V.S.I. rendidamente ſuplico, ſe ſirva de paſſar por eſte memorial los ojos, en el interin que judicialmente ſe ſigue, y concluye la demanda que me han pueſto, &c.

Y proteſtando, Señor, hablar con el reſpecto devido en quanto dixere aqui; pongo lo primero en la conſideracion de V.S.I. que el dicho Santuario de Nueſtra Señora de Regla, ſito, y fundado extra muros de la Villa de Chipiona, es vno de los treinta y cinco Conventos, que eſtàn oy ſugetos à mi obediencia en el dilatado territorio de eſta Religioſiſsima Provincia, ſin que por ſer Convento de Reforma goze de exempcion alguna, que le exima de mi juriſdiccion ordinaria; porque la qualidad que tiene, aſsi eſte Convento, como el de Guezija, que tambien es de Reforma, ſe la diò de pocos años à eſta parte el Difinitorio de eſta Provincia, ſeñalandolos ex motu proprio, para que en ellos ſe guardaſſe la vida comun, y primitiva, obſervando ſus Conventuales ad vnguem nueſtras Conſtituciones Sagradas, ſegun las quales tienen obligacion todos los Religioſos del cuerpo miſtico de la Provincia, de qualquiera condicion, y calidad que ſean, à obedecer promptamente lo que el Provincial les manda, reverenciandole como à Padre, y Paſtor en ſugetarſe à ſus determinaciones economicas; ſo cargo de incurrir el que fuere inobediente en la pena, y privacion, que por dichas Conſtituciones ſe inſinùa: *Priori Provinciali Priores, & Fratres omnes ſuæ Provinciæ tamquam Patri, & Paſtori prompte obediant, & debitam ſubiectionem, & reverentiam cum humilitate vbique locorum exhibeãt. Qui vero Priori Provinciali obedire recuſauerit, vltra pœnam impoſitam eis, qui Priori per diem, & noctem inobedientes extiterint, quam omnino ſubire debet, per annum voce careat.*

3.part cap. 15.num.1. pag.299.

Y

Y para que en ningun tiempo pueda el Religioso subdito alegar ignorancia del rigor à que està obligado, segun la ley que se impone por el voto que haze de obediencia, disponen nuestras Constituciones Sagradas, con providencia altissima, que en llegando à professar qualquier Novicio, le haga saber el Prelado, antes de pronunciar los tres votos, lo que à Dios le promete en cada vno, y que por la obediencia se cautiva su voluntad, y alvedrio à todo lo que se incluye en el siguiẽte parragrafo, que dize assi de verbo ad verbum: *Quantum ad obedientiam, sciàs, quod teneberis obedire tuis superioribus, ita vt nullam te existimes habere libertatem, sed totaliter esse priuatum propria voluntate, neque enim tibì placita facere valebit, licèt bona videantur, absque voluntate tui superioris; & si volueris manere in Italia, & tui superiores iusserint, vt vadas in Franciam, vel Germaniam; vel si volueris manere in Hispania, vel Portugallia, ipsi autem voluerint, vt proficiscaris in Indias, vel partes vltra marinas, teneberis obedire eis, & non tibi complacere.*

2. part. cap. 4. num. 6. pag. 65.

Y aunque no ay duda en que toca privativamente al Difinitorio del Capitulo Provincial la disposicion de las Familias, y mutaciones de Religiosos de vna parte à otra, por lo qual nuestras Constituciones limitan la facultad de los Provinciales, para que no puedan dispensar en las disposiciones, y mudanças, que por dicho Capitulo se hizieren, hasta tanto que todo lo dispuesto por el tal Difinitorio se obedezca, y execute, como consta de la misma prohibicion, donde dize: *Nolumus autem, quod Prior Prouincialis super dispositiones Capituli, & Fratrum mutationes dispensare possit, nisi prius executioni mandentur, ne vnus sit ædificans, & alter destruens; quæ enim tanta Patrum consideratione, & matura deliberatione disposita sunt, de facili mutare non convenit, nec decet; quod si secus fecerit, ab officio per PP. Visitatores suspendatur.*

3. part. cap. 11. §. 3. n. 5. pag. 274.

No obstante lo dicho, se declarò, y ampliò lo que aqui se ordena, para que no huviesse sobre este punto equivocacion alguna, por Decreto especial de nuestro Rmo. General Fr. Pablo Luquino, en las Actas que hizo con autoridad Apostolica, para el buen govierno de esta Provincia, quando vino à visitarla; el qual, extendiendo dicha Constitucion, dize assi al pie de la letra: *Activam dispositionem virtute Constitutionum Ordinis interdictam Priori Provinciali super dispositionibus Capituli, & mutationibus Fratrum (nisi hæ prius executioni mandatæ sint) vsque ad tempus suæ visitationis, vel saltem ad duos menses post absolutum Capitulum, extendimus; ita vt ipse Prouincialis infra hunc terminum (non obstante etiam actuali prædicta executione) nihil de ijs pro libito innovare possit, sed tantum ea disponere, quæ sibi de iure competunt.* Con que segun la declaracion de este Decreto, en passando los dos meses inmediatos à la celebracion del Capitulo, puede vn Provincial hazer lo que le pareciere conveniente acerca de las Familias que tiene à su cargo, y assimismo

Decret. Rmi. §. 3. de bono regimine, num. 7.

mu-

mudar Frayles pro libito ſuō, aūnque ſe altere, y varie la diſpoſicion Capitular hecha por Difinitorio.

Supueſtos, Señor, eſtos principios, para mayor juſtificacion de mi cauſa, es muy digno de reparo, ſobre el punto que ſe ha movido aora, que teniendo el dia de oy el dicho Santuario de Nueſtra Señora de Regla diez y ſiete Religioſos de Familia, y no ſiendo mas que cinco los que han pueſto mi juriſdiccion en duda, intentando nulidad del mandato de las dos mudanças; dizen eſtos en el poder que otorgaron para apelar, recurriendo à V.S.I. que ſon ellos ſolos la mayor parte de Comunidad, de que ſe compone dicha Reforma; con que han preſentado peticion en nombre del Convento, ſin que ayan intervenido para eſte caſo, ni el Prior, ni el Suprior, que han ſido, y ſon Prelados ſuyos, como conſta de las firmas que eſtàn en el poder miſmo. Y aunque movido de eſto pudiera pretender que ſe caſtigaſſe, como es juſto à los que de eſta ſuerte ſe han conſpirado contra mi, haziendo cauſa comun la que es fin particular, y falta de Religion. Me contentarè con que los dichos ſe declaren incurſos en la pena que imponen nueſtras Conſtituciones Sagradas, à todos los que apelaren (aunque ſea à Tribunal de ſuperior gerarquia) ò de la correccion regular que merecen por ſus culpas, ò de qualquiera precepto que ſu Prelado les imponga, extendiendo juntamente à los que les ayudaren, y defendieren dicha pena: *Appellationes*, dize la Conſtitucion, *à correctione regulari, vel à præcepto ſui ſuperioris penitus inhibemus, & à noſtro Ordine relegamus, & ineptas iudicamus, & vt tales non eſſe audiendas declaramus. Qua propter ſi quis à præcepto officialium noſtri Ordinis indebitè appellaverit, etiam ſi ad ſuperiorem appellet, ex nunc prout ex tunc ſic ineptè appellantem voce privamus per triennium; & idem iudicium fieri mandamus de his, qui appellantibus adhæſerint, vel appellationes defenderint; cum ad Ordinem non venerimus contendere, ſed propriæ voluntati renuntiare, & pati cum Chriſtô, & pro Chriſto.*

3. part. cap. 16. n. 24 pag. 323

Y aun quando eſte caſo fueſſe de aquellos juridicos, en que dicha apelacion es licita, y permitida, no han obſervado dichos Padres la forma que realmente devieran, y que en lances que ſufren dilacion diſponen nueſtras Conſtituciones Sagradas, ſeñalando el orden que deven guardar, ſegun derecho los que apelan, que es recurrir ſiempre de el Provincial al General, y de eſte al Protector, antes que à la Sede Apoſtolica; porque eſta es la forma que ſe preſcrive por Decreto de la Sagrada Congregacion de Regulares, que mandò expedir la Santidad de Sixto V. año de 1587. y ſe refiere literal en nueſtras Cõſtituciones: *Debitæ vero appellationis forma* (dizen) *in caſibus, in quibus fieri de iure licet, præſcribitur Decreto Sacræ Congregationis Regularium iuſſu Smi. Dñi. N. Sixti V. 1587. hoc modo. Quoniam nonnulli Regulares vagandi ſtudio, ſive dum imminentem admiſſorum criminum pœnam ex ſuis Conſtitutionibus, aut*

3. part. cap. 16. pag. 326. & 327.

alias

alias debitam sibi metuunt, falsa, & commentitia grauamina causati non ad immediatè sui ordinis superiores, scilicèt à grauamine Prioris ad Prouincialē, à Prouinciali ad Generalem, à Generali ad Protectorem, prout cuiusque Religionis Constitutionibus disponitur; sed ad hanc Romanam Curiam absque licentia sæpius fugiunt, potius quam recurrant, ex quo Ordinum disciplina relaxatur, Prælati contemnuntur, & ipsi in dies audaciores euadunt. Placuit Sacræ Regularium Congregationi ex Ordine Sanctissimi Statuere; vt si quis Regularium in posterum temere, leui vè ex causa hanc almam Vrbem, seu Curiam absque sui superioris licentia, & supradicta forma prætermissa, adire præsumpserit, ad suos eosdem superiores, seueriori pœna plectendus remittatur.

Pero dado, y no concedido, que este Decreto no venga para el intento à proposito, y que dichos Religiosos, sin cabeça de Prior, ò Suprior supongan por el Convento, no me parece que ay Derecho, ley, ni razon eficaz que favorezca el intento suyo; por què siendo materia puramente de govierno el mudar vn Provincial sus Frayles de vnos Conventos à otros, dezirle que dè causas quando se ofrece mudarlos, y de hecho los muda, vsando de la facultad que tiene por su oficio, y que han tenido siempre por ley, vso, y costumbre los que le han antecedido en el puesto; es perturbar el orden de su govierno economico, y hazer contenciosa la jurisdiccion del Provincial, para que le atropellen los subditos, despreciando sus mandatos. Siendo asi que basta, segun nuestros Estatutos, la licencia suya, sin otro requisito, para que tambiē los Priores los puedan mudar de sus Conventos: *Prior de subditis suis nullum poterit à Conuentu mutare absque licentia Prioris Prouincialis.* Y quiē puede dar facultad à otros para que muden subditos, potiori iure la tiene como Superior Prelado para exercerla inmediatamente por sì mismo; y mas teniendo obligacion dichos subditos de obedecerle mas que al Prior en todo, como lo manda la Regla de N. P. S. Agustin en el capitulo sexto: *Præposito tamquam Patri obediatur, multo magis Presbytero, qui omnium vestrum curam gerit.*

3. part. cap. 17. n. 12. pag. 336.

Regul. S. P. N. August. cap. 6.

Lo que vnicamente, Señor, se puede alegar en contra circa subiectam materiam, es lo que nuestras Constituciones insinuan en el capitulo de Priore Provinciali, con estas formalissimas palabras: *Fratres de loco ad locum mutare, nisi pro manifesta necessitate, vel rationabili causa Prouincialis non debet, maximè quousque de Statu Prouinciæ Conventuum, & Fratrum notitiam habeat pleniorem: perturbatores Conventuum alibi transferre, & colligationes in malum per dispersionem dissolvere debet. Fratrem tamen nullum per mensem ante Capitulum Prouinciale de loco ad locum mutare poterit pro Conventuali, nisi aliàs notabile scandalum Ordini, vel Conventui redundaret, &c.*

3. part. cap. 15. num. 7. pag. 302.

Siendo este capitulo (por que no ay otro à mi ver) en el que solamente se puede fundar la pretension de los que siniestramente se han

que-

querellado de mi;juzgo que no lo han mirado bien, segun la mala inteligencia que le dàn; pues aunque en dicho capitulo se diga, que sin necessidad manifiesta, ò razonable motivo no deve el Provincial mudar sus Frayles de vn lugar à otro, no por esso se infiere de aqui, ni del contexto suyo, que no podrà sin dichas circunstancias hazerlo; por que esta monicion no es ley prohibente, sino consejo directivo, que indica en este punto lo que parece mas conveniente, y acertado, dexando ilesa y salva la potestad guvernativa, que tienen los Provinciales por derecho para exercitar, en lo que no es prohibido, la obediencia de sus subditos. Y que esta sea la mente de dicha Constitucion, se contexta, y prueba con lo que añade despues, terminando este paragrafo con dezir, que el Provincial no podrà mudar subdito alguno en todo vn mes antecedente al Capitulo, que es de su trienio el fin, sino es que redunde de no hazerlo notable escandalo al Convento, ò à la Religion: *Fratrem tamen nullum per mensem ante Capitulum Prouinciale mutare poterit pro Conventuali.* Donde es bien que se repare la diferencia de vozes cō que dirige arriba, y aqui prohibe, pues dize aqui que no podrà, diziendo arriba que no deve: *Fratres de loco ad locum mutare, sine manifesta necessitate, vel rationabili causa Prouincialis non debet.*

Y aun dado que no fuesse tan genuina, como se dexa entender, la construccion de estas palabras, sino que realmente sean preceptivas en vna parte, y en otra; se deve notar la limitacion de que en este capitulo se vsa, quando se advierte que no se muden Frayles, sin necessidad manifiesta, ò razonable causa, pues dize que esto se deve observar principalmente hasta tanto que el Provincial adquiera cabal y pleno conocimiento, assi del estado de su Provincia, como de los Conventos, y Frayles que corren de quenta suya: *Maximè quousque de Statu Prouinciæ, Conventuum, & Fratrum notitiam habeat pleniorem.* Y hallandome yo, como me hallo, en el vltimo año de mi oficio, y que ya he visitado por tres vezes casi los Conventos todos, es constante que tendrè sobrado conocimiento para saber dōde importa que estèn, ò no estèn mis subditos; sin que por dicho capitulo se me apremie à dar razon de aver aora mandado, que dos de los que se quexan, passen de vn Convento à otro, no excediendo en esta disposicion, como no excedo, de lo q̄ puedo realmente por la autoridad de mi oficio.

Si no se engaña mi discurso, me parece que es bastante lo que llevo referido para dar satisfaccion à todo lo que es punto de derecho; pero ha sido aora mi obrar tan literalmente arreglado à la siniestra inteligencia de que se vale la parte contraria en este punto, que quanto puede querer se hallarà en el hecho mismo. Pues aunque vsando de todo rigor se le conceda (entendiendo el dicho capitulo segun su glossa) que no puedo yo mandar, sino es con causa, las dichas mutaciones,

que inobedientes reusan; no es aqui forçosamente processo criminal de algun delito el que la Constitucion pide, sino causa que sea razonable, y esta nunca se disputa, ni se reduce à opiniones; pues no determinandose la que ha de ser ipso iure, se dexa en esto al arbitrio del Provincial que es, ò fuere, suponiendo que obrarà con la que tuviere por bastante. Pero no obstante, por obedecer à V. S. I. si acaso todavia me pregunta, què razon tuve para mudar del Convento de Regla al de Medina Sidonia al Hermano Lego Fr. Iuan de San Nicolàs (que asi se intitula, y no de Santo Thomàs, ni es Padre como la parte contraria le denomina, faltãdo hasta en esso à nuestra Constituciõ por abultar su querella) dirè que lo mudè con tan razonable causa, como necesitarle por muerte de otro para Cocinero de Medina, y hallarse de sobra en Regla: razon, à mi parecer, no solo suficiente, sino justa.

Y en quanto à la mudança que he intentado de los Padres Fr. Pedro de Navarrete, y Fr. Antonio Lopez, son muchas las razones que me asisten; y omitiendo aora las que tengo, por mas vrgentes, por que este pleito no dure, passando à hazer informaciones; dirè solamẽte aqui las que juzgo razonables. La primera, probar por este medio su espiritu, para reconocer si estàn del amor propio desnudos, y con la resignacion que deven à la voluntad de sus Prelados, solicitando por esta via su mayor aprovechamiento, que logràran si fueran de otro modo. La segunda, hazer experiencia de ellos, tanteando el fondo de su talento, y prudencia, para poder emplearlos en algunos ministerios de importancia, como son el Magisterio de Novicios, y Confessonario de Monjas, en que siempre se procura poner sugetos de conocida virtud, y capacidad en la Provincia. Pero aviendo visto por la repugnancia que han hecho à mi mandato, que no son tan Recoletos, como lo devieran ser, segun nuestros Estatutos, no los tengo ya por convenientes, ni para lo vno, ni para lo otro. Y aunque pudiera para desengaño suyo, en quitandome V. S. I. las ligaduras, sacarlos de la Reforma, y llevarlos à Conventos donde les enseñen observancia, sin embargo soy tan piadoso, que por darles el gusto de que no muden de vida, he discurrido ponerlos en el Convento de Guezija (que oy no tiene mas que tres Sacerdotes, siendo Casa de Reforma) para que de essa suerte aya cuerpo de Comunidad, que cumpla con todo lo que se requiere por nuestras Constituciones Sagradas; y en virtud de esto conoceràn, que los mudo como devo, y es justicia, no solo con causa razonable, sino tambien con necesidad manifiesta, sin que me mueva otro fin, que la conservacion de vna Reforma, y otra.

Y quando no tuviesse yo para mi intento las razones que aqui he dicho, fuera motivo muy justo para mudar à estos Padres de vn Convento à otro, el dezir la Santidad del B. Pio V. hablando nominatim

con

con la Religion nuestra, en caso que aya los Conventos de Reforma, que oy tenemos por ventura; el que à ninguno de los que la observarẽ, se le permita que sea Conventual mas que vn biennio (que aora es triennio) en vna misma Casa, sino es à los que passaren de sesenta años de vida, que estos, dize, se han de medir con otra Regla, dexando al arbitrio del Superior el que pueda condonarles algo, aviendo causa, como todo consta, y parece de la Bula, que el año de 1570. expidiò su Beatitud en Roma *pro Reformatione Ordinis Eremitarum Sancti Augustini*, la qual comiença: *Quoniam in reparanda Sacrarum Religionum disciplina, &c.* Y entre otras disposiciones que se ordenan, y reducen à instruir el modo con que la vida comun ha de observarse, dize en el §.23. de esta suerte: *Nulli item Fratri in eodem Conventu plus biennio manere liceat, exceptis sexagenario maioribus, quibus aliquid ex causa superioris arbitrio poterit condonari.* Con que la razon que dichos Padres han alegado de parte suya (para que no pueda pretenderse su mudança) de que ha once años que viven en dicho Convento de Regla; por que son de los primeros que entraron en su Reforma; tan lexos està de favorecerlos, que quando no huviera otra causa para mudarlos, era vrgentissima essa, segun la dicha ley de vn Pontifice tan justo, que reconociò, como que avia sido Religioso, los inconvenientes que suelen originarse gravissimos, de que se mantengan, y perpetuen los Frayles en vn Convento, y con especialidad los que fueren Reformados.

In Bullar. Ordin. Constit. vnic. Pij V. pag. 314.

A lo que tambien añaden, de que es contra su punto el que los muden, por que juzgaràn los mirones que han cometido algun crimen; es evasion à mi juizio indigna de que se alegue; por que si las mudanças de vn Convento à otro fueran para los subditos materia de descredito, pocos Frayles tuviera esta Provincia que no vivieran infamados, por que los mas han sido mudados regularmente donde han querido que estèn los Superiores suyos. Y aunque sucede tal vez mudarles por castigo, saben muy bien todos que no es de infamia por lo ligero, y que si la fuesse para el que se hallasse qualificado; assi como no hazen Martires las penas, sino la causa, à esse modo no es la mutacion la que los deshonora, sino la culpa: con que si estàn los susodichos inocentes, y son tan ajustados como se presumen, los tendràn por sugetos exemplares, viendo que à su Prelado no se oponen, sino que le obedecẽ humildes; y haziendo lo contrario se infaman à si mesmos, por que se acreditan de discolos, y dàn ocasion à otros, con quienes estàn bien opinados, para que piensen que es justo abandonar la obediencia de regulares preceptos, y se alienten à imitar su irreligioso designio, que no merece otro nombre semejante proceder (aun concedido que fuesse dicha mudança penal) por que se contraviene à lo que dize in capit. de pœnis iniungendis, nuestra Sagrada Constitucion: *Impositæ tamen pœnæ,* *quo-*

6. part. cap. 23. num. 3. pag. 514.

quocumque modo imponantur, à subditis humiliter accept entur, postposita omni appellatione, nam à correctionibus non licet Fratribus nostris appellare.

Bien reconozco, Señor, que estos Padres que oy pleitean han impresionado el zelo santo de V. S. I. con la relacion siniestra de que mi animo es acabar con las Reformas, valiendose para el informe que ha tenido sobre esto V.S.I. de dar poder à vn Personage ilustre, de autoridad tan mucha, y de intencion tan sana, que aun siendo contra mi la interposicion de su persona, confiesso ingenuamente que haze su representacion gran fuerça. Pero este Podatario nobilissimo tiene tan alto concepto de los que para este fin han implorado el favor suyo, q̃ con la experiencia corta de averlos tal vez comunicado de passo, se ha dexado llevar sin mas ver de lo que dichos Padres le han escrito, faltandole la comprehension que intra Claustra tenemos radical vnos de otros. Mas donde la justicia, y la verdad se atiende, siempre desnuda de respectos, no puede prevalecer la sinrazon, aunque esta se valga de padrinos. Y no aviendo actualmente mas fundamento para lo q̃ dizen estos Padres, que se temen, y recelan, sino es el que les dicta el discurso falaz, y caviloso de su presumpcion vana; pretendẽ honestar la inobediencia suya, con dar à entender que son precisos para que aya Convẽtos de Reforma; quando en la hypothesi, que vn Provincial los mudasse à todos, como lo puede hazer por las razones que ya he dado (lo qual no es mi intencion, ni lo ha sido, como se comprobarà con el tiẽpo) se hallaràn en otras Casas de esta Provincia para poblar dicho Sãtuario de Reglà, tantos sugetos observantes de exemplo, y virtudes muchas, ceñidos à la desnudez que piden nuestras Constituciones Sagradas, que con la menor insinuacion que su Prelado les hiziera, passaran sin replicar con promptitud à ser Conventuales de Reforma.

Y si acaso se han introducido en esta (segun lo que dichos Padres alegan, y testifican) algunos Religiosos, que totalmente no se ajustan à el adequado rigor de su observancia, seràn los que se han embiado algunas vezes con la ocasion de estar sus Conventuales achacosos (como suele acontecer, por ser el sitio muy enfermo) para que aya quien cumpla por entonces con el Oficio Divino. Los demàs que vàn ordinariamente de otros Conventos entre año, son los que expontaneamente se retiran con licencia del Provincial ad tempus, para exercicios de virtud, y recogimiento de espiritu, à que los lleva la devocion de celestiales impulsos, sin que aya razon para que se les niegue este cõsuelo, porque dichos Conventos de Reforma estàn por el Difinitorio de esta Provincia destinados para refugio espiritual de todos; y tan lexos està de que con esto se destruyan las Reformas, que antes se sigue de aqui la mayor duracion suya, pues no solo se proveen de sugetos quando faltan, sino que tambien algunos de los q̃ vàn por su voluntad, se quedan.

Lo

Lo que fuera de esto me acumulan para conjeturar el pretexto de que se viste su malicia, se reduce à que en el Capitulo intermedio proxime passado hizo el Difinitorio Prior del Cõvento de Arcos al P.M. Fr. Thomàs de la Cuesta, sin mas fin que sacarle de la Reforma; y que no aviendo acceptado este oficio, por que no quiso dexarla, hallãdose despues muy falto de salud en Regla, le quise yo sacar de alli para q̃ se curasse en Sevilla, no tanto por su bien, quanto por quitar de la Recoleccion su persona: con que viciando à vn mismo tiempo vn acto de justicia, y otro de caridad, intentan en esta deposicion que hazen cõtra mi, el que lo que es vicio suyo, passe plaça de virtud. Pues si al dicho Padre le hizo Prior el Capitulo, fue por que deviendo serlo, segun nuestra alternativa, vn Sevillano, no avia entonces sugeto, que pareciesse mas à proposito, y eligiò el Difinitorio, como devia en justicia, al que tuvo por mas digno. Y si yo le combidè quando estava enfermo con los ayres de su Patria, fue movido de piedad, viendo que no cõvalescia de vna indisposicion bien molesta, y que le tenian muy postrado las evaquaciones muchas. Pero si esto fue pecado, que se merece dicha glossa; yo doy de aqui adelante palabra de no cargar tanto el juizio en pretender la salud suya; y tambien sabrà el Difinitorio, que no le ha de elegir otra vez para semejante oficio, por que aviendo dexado, como se colige, arbitrariamẽte de acceptarlo, està privado de voz passiva in perpetuum, segun nuestros Estatutos: *Si quis* (dize la Constitucion) *Prioratus officium acceptare renuerit, sine causa rationabili, quam iudicare tenentur Prior Prouincialis, & Diffinitores, ad officium Prouincialatus, vel Prioratus alicuius nobilioris Conventus de cætero inhabilis permaneat.* A que añadiò en sus Actas el Rmo. Luquino, Visitador Apostolico este siguiente Decreto: *Legitimè in Priores electi, si Prioratum arbitrariè, seu temerè non acceptauerint, illos perpetuò ineligibiles ad huiusmodi munus facimus, & declaramus.*

3. part. cap. 11. §. 1. n. 6. pag. 270

Decr. Rmi. vbi sup. n. 4. pag. 13.

En virtud de lo referido, pudiera admirarme mucho de que dichos Padres se juzguen de su voluntad tan dueños, que digan de su Provincial (y lo que mas es) de todo vn Difinitorio, que andan discurriendo estratagemas para sacar de donde vive à vn subdito, quando lo pueden hazer solamente con mandarlo. Pero lo que mas me assombra, es, que ayan impetrado mandamiento de V. S. I. para que juren, y declaren algunos Religiosos (que oy estàn en dicho Convento de Regla) què tiempo tienen animo de assistir en dicha Casa, sabiendo que esto depende de la voluntad de sus Prelados, y no de la deliberacion suya. Y si el fin que en esto llevan los de la parte contraria, es probar que son ellos necessarios para que aya Conventos de Reforma, pareciendoles que no ay otros que puedan suplir su falta; se engañan contra sì, porque se infiere este dilemma, ò que dicha Recoleccion ha de ser de poca du-

ra,

ra, ò que esperān el milagro de quē Dios les perpetue la vida.

Mucho pudiera alegar sobre este Articulo para convencer de juizio temerario la impostura con que dichos Padres han querido tachar mis procedimientos. Pero juzgo que se responde à todo con dezir, que aunque yo fuesse tan malo, que tirasse con dichas mutaciones à destruir las Reformas, no es accion mia el quitarlas; porque en el mismo Decreto con que resolviò la Provincia que las huviera, se reservò el Difinitorio, como es costumbre, la facultad que tiene privativa en las determinaciones suyas, para que ninguno altere lo que ordena por sus Actas, quando estas se dirigen, y encaminan à lo que tambien inducē las Constituciones nuestras. De donde infiero dos cosas; la primera, q̄ no son parte legitima los susodichos para poner demanda, y litigar sobre este punto, porque toca especialmente al Difinitorio pleno. Y la segunda, que siendo este, y los Padres graves que oy tiene esta Provincia los que se movieron por sì mismos, à que huviesse dichas Reformas, es empeño muy como suyo el conservarlas, sin que sea necessario, que quatro particulares las defiendan por fines que no conducen à la permanencia suya, sino à prevertir las leyes de su mayor observancia.

Los que si, dixera yo, que parece que procurā que dichas Reformas no subsistan, son los que quieren injustamente mantenerlas, intentando eximirse de la jurisdiccion ordinaria que tienen, y han tenido sobre dichos Conventos, sin tergiversacion alguna los Provinciales todos, que han reconocido por sus Prelados hasta aora. Pues si estando dichas Casas de Recoleccion tan en sus principios, que la mas antigua no passa de quince años, solicitan ya sus Conventuales governarse por sì solos, haziendose con capa de virtud independentes de la obediencia de los Superiores suyos, què fin se puede esperar andando el tiempo, sino que dexen de ser dichas Reformas de Observantes Agustinos, variandose las leyes, y Prelados que oy son comunes à todos. Y aun por esso dichos Padres estàn pretendiendo el dia de oy en Roma, por mano de vn Mercader muy poderoso de Francia, que su Santidad les conceda Bula, para que sea el Provincial que se eligiere de los Frayles que estàn en su Reforma, sin atencion à la ley municipal de esta Provincia; como tambien para que los Priores de sus Conventos se elijan contra el orden que prescriven las Constituciones nuestras, y para desmembrarse por vltimo de nuestra Regular Observancia. Lo qual no creyera yo, si no lo avisasse mi Rmo. General por carta suya (que exhibirè, si fuere necessario, con otras dos del Padre Asistente de España, que cōtextan lo mismo) y las palabras formales de mi Rmo. son estas: *Hic in Curia quidam sæcularis omnem mouet lapidem pro sustinenda Reformatione, & duorum Conventuum Prouinciali, neque desunt de nostra societate fautores. Cæterum restiti, & contra nouitates resistam.*

Estas

Estas nóvedades son las que turban la paz de la Provincia, las que alteran su observancia, y quitan la permanencia de sus Conventos de Reforma; porque se opone todo lo pretendido es diametro à las leyes de la alternativa que tenemos, assi por dos Breves Apostolicos de la Santidad del Señor Vrbano VIII. como tambien por Bula especial del Señor Innocencio X. que consiguiò el año de 49. haziendolo empeño suyo, el soberano patrocinio de nuestro Catolico Monarca, y señor D. Felipe IV. el Grande, que estè en el Cielo, interviniendo juntamente de parte suya, à instancias de dicha proteccion Regia, el Ilustrissimo Señor Iulio Rospillosi, Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, que despues se coronò en la Silla Pontificia; mediante lo qual gozamos la vnion, quietud, y concordia, que desde entonces conserva la buena opinion, y tranquilidad suma en que esta Provincia se halla: con que dando motivo dichos Padres con la inobediencia que se està experimentando en el pleito que me han puesto, à que juzgue yo que son ellos, mas que otros, los que se han coligado actualmente para el intento susodicho, que es origen de disturbios, en perjuizio del bien de la Provincia, y conservacion de sus Conventos; pudiera por vltimo alegar de parte mia (si el presente litigio lo pidiera) que las mudanças de dichos Religiosos las haze tambien justas el capitulo arriba declarado de nuestras Constituciones Sagradas: *Perturbatores Conventuum alibi transferre, & colligationes in malum per dispersionem dissolvere debet.*

Pero no siendo esta la causa, que en la ocasion presente me ha movido, ni mi animo tampoco altercar sobre este Articulo; dexo lo que pudiera dezir acerca de esto, hasta tanto que se averigue, y justifique quienes son los sediciosos, que entonces se obrarà sobre este punto, lo que se manda por nuestra Constitucion en semejantes casos: *Vt autem paci, & vnitati Ordinis consulatur, præcipimus, & inviolabiliter observari mandamus, vt illi, qui inventi fuerint esse tamquam Duces, & capita factionum, diuisionum, seu partialitatum in Conventu, vel Prouincia aliqua, seu in toto Ordine, si de hoc convicti fuerint, vel si probabiliter fuerint suspecti, & se Canonicè purgare nequiuerint, à Conventu illo, vel Prouincia, vel à toto ordine omninò cum effectu expellantur.*

6. part. cap. 11. num. 4 pag. 478.

Por todo lo qual, Señor, suplico à V. S. I. con el rendimiento que devo, se sirva de moderar, y reformar sus Letras, restituyendome al vso de mi jurisdiccion ordinaria, en consideracion de que conviene assi al bien de la causa publica, y vtilidad comun de esta Provincia: como tambien para que en adelante me reconozcan por su Pastor mis ovejas, y no se nieguen à la obediencia suma, que por nuestras Constituciones se les encarga: *Volumus enim nostri Ordinis superioribus locum D. N. Iesu Christi, & S. P. N. Augustini tenentibus à suis subditis summam obedientiam, & reuerentiam exhiberi.* Y si acaso por inadvertencia mia hu-

6. part. cap 20. pag. 507.

viere yo aqui excedido en alguna cosa, desde luego la retrato, sugetandome en todo à la correccion de V. S. I. de cuya benignidad, y rectitud espero, que ha de favorecer mi causa. Rogando à Dios prospere la salud de V. S. I. con felicidades muchas, y le guarde en la mayor exaltacion de sus relevantes prendas, los muchos años que puede, deseo, y me importa, &c. Fecho en este Convento de S. Agustin N. P. de Sanlucar, en 13. de Enero de 1697. años.

Illmo. y Revmo. Señor.

B. L. M. de V. S. I.
Su mas rendido subdito, y Capellan.

El M. Fr. Joseph de Thena.